



PROCESO	Ejecutivo –Obligación de hacer-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00293 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de data de 21 de julio de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel mediante el cual el Juzgado negó el mandamiento de pago al considerar que el documento que se aduce como título ejecutivo no reúne los requisitos de los arts. 422, 426 y 433 del C.G.P., el cual se refirió como “PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO”.

Al respecto manifiesta el recurrente que *“no es de recibo que el señor Juez, exprese que respecto de los anexos de la demanda hay ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, por cuanto en el presente caso la obligación es expresa dado que la prestación es literal y no cabe duda de lo debido, pues de conformidad con el Permiso de Intervención Voluntario en sus numerales primero, tercero y cuarto se señala la obligación de FIDEL ANTONIO CÁCERES MORENO, PASTOR CÁCERES MORENO Y CARLOS ALBERTO MUÑOZ RESTREPO de permitir de forma irrevocable e indefinida la intervención voluntaria sobre el INMUEBLE a AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S., realizando además la entrega material del mismo.*

Adicionalmente, señala que *“la obligación es clara, pues fijó específicamente el objeto sobre el cual recaía la autorización de intervención y los límites de la misma. En cuanto a la exigibilidad, se aprecia que de acuerdo a la cláusula cuarta del Permiso de Intervención Voluntario es exigible desde el día 19 de febrero de 2018, es decir transcurridos 15 días desde que se firmó el PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO.”*

Conforme lo anterior solicita se revoque el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Sobre el caso particular se tiene que el recurrente insiste en señalar que el PERMISO DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIO, documento que presenta como título ejecutivo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y de las que se requiere su ejecución están contenidas en los numeral *“primero, tercero y cuarto”*; no obstante al revisar el referido documento se advierte que la cláusula primera hace alusión al objeto de PIV, es decir que en esta no está contenida la obligación que se pretende ejecutar, y lo propio sucede con la cláusula tercera que solamente establece el plazo del PIV.

Ahora, respecto de la obligación contenida en la cláusula cuarta del PIV, esta refiere a la entrega del inmueble, acuerdo sobre el cual se restablecieron las condiciones con la promesa de compraventa, documento que versa sobre el mismo predio y que fue posterior al plurimencionado PIV, sin embargo el acá demandante no se duele de la falta de entrega del inmueble, pues así no se solicita y si en gracia de discusión se aceptara que lo pedido es la ejecución por una obligación de dar (no de hacer como se peticiona), ello tampoco tiene asidero teniendo en cuenta que la vía ejecutiva no es la indicada para peticionar la entrega de inmuebles pues para ello se tiene previsto el proceso de entrega del tradente al adquirente, máxime cuando ya existe un contrato de promesa en el que los promitentes vendedores se comprometieron a suscribir la escritura pública, obligación que tampoco se alude como incumplida, pues en ese caso lo correcto sería la solicitud ejecutiva de suscribir documento, la cual tampoco se formula.

Respecto de los perjuicios que se solicitan y al ser éstos derivados de la obligación de hacer o de dar –Art. 426 C.G.P.-, la cual no es clara, ni exigible resulta evidente que no puede existir orden de pago con relación a estos.

En resumen, al rompe se advierte la falta de claridad y en consecuencia de exigibilidad de las obligaciones que se pretenden ejecutar pues es claro que: i) no se pretende la suscripción de la escritura pública a la se obligaron los promitentes vendedores en la promesa de compraventa, pues así no se peticiona; ii) la obligación de entrega de que trata la cláusula 4 del PIV, fue “restablecida” en el contrato de promesa de compraventa, documento que no se aduce como el título ejecutivo en esta demanda; iii) incluso, entendiendo y amalgamando los dos documentos a los que se hace referencia – PIV y el contrato de promesa de compraventa- para entenderlo como un título complejo, es claro que la obligación de entrega del inmueble, la cual se insiste no se peticiona, no es atendible por la vía ejecutiva pues, se itera, para ello existe el proceso de entrega del tradente al adquirente; y iv) al no poder ejecutarse la obligación de hacer o de dar, tampoco resultan exigibles los perjuicios.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que el auto atacado no se repondrá en tanto, se itera, el documento allegado no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación en atención a lo previsto en el artículo 321 numeral 4° del Código General del Proceso.

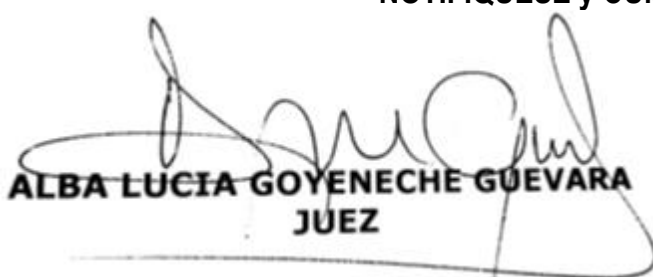
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión tomada en el auto fechado de 21 de julio de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, el cual se tramitará en el efecto suspensivo. Por Secretaria remítase el expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 05/08/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 136.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria